



## **MARRUECOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE DETERMINADO ACERO LAMINADO EN CALIENTE PROCEDENTE DE TURQUÍA**

AB-2018-11

*Informe del Órgano de Apelación*

*Addendum*

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Órgano de Apelación distribuido como documento WT/DS513/AB/R.

El anuncio de apelación y los resúmenes de las comunicaciones escritas que figuran en el presente *addendum* se adjuntan tal y como se recibieron de los participantes y terceros participantes. El Órgano de Apelación no ha revisado ni editado su contenido, salvo para reenumerar a partir de 1 los párrafos y las notas que no comenzaban por 1 en el original, y para introducir cambios de formato en los textos a fin de adaptarlos a las normas de estilo de la OMC. Los resúmenes no sustituyen a las comunicaciones de los participantes y terceros participantes en el examen de la apelación por el Órgano de Apelación.

---

**LISTA DE ANEXOS****ANEXO A**

## ANUNCIO DE APELACIÓN

| Índice    |                                               | Página |
|-----------|-----------------------------------------------|--------|
| Anexo A-1 | Anuncio de apelación presentado por Marruecos | 4      |

**ANEXO B**

## ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

| Índice    |                                                                  | Página |
|-----------|------------------------------------------------------------------|--------|
| Anexo B-1 | Resumen de la comunicación del apelante presentada por Marruecos | 9      |
| Anexo B-2 | Resumen de la comunicación del apelado presentada por Turquía    | 13     |

**ANEXO C**

## ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

| Índice    |                                                                                                 | Página |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| Anexo C-1 | Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante   | 22     |
| Anexo C-2 | Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante           | 23     |
| Anexo C-3 | Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante | 24     |

**ANEXO A**

ANUNCIO DE APELACIÓN

| Índice    |                                               | Página |
|-----------|-----------------------------------------------|--------|
| Anexo A-1 | Anuncio de apelación presentado por Marruecos | 4      |

**ANEXO A-1\*****ANUNCIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR MARRUECOS**

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (WT/AB/WP/6, de 16 de agosto de 2010) ("Procedimientos de trabajo"), Marruecos notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Marruecos - Medidas antidumping sobre determinado acero laminado en caliente procedente de Turquía* (WT/DS513/R) ("informe del Grupo Especial").

2. De conformidad con la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo, Marruecos presenta este anuncio de apelación a la Secretaría del Órgano de Apelación junto con su comunicación del apelante.

3. De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de Marruecos de basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

4. Marruecos solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial relativas a su mandato. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones de Turquía al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato.<sup>1</sup> En consecuencia, Marruecos solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran, entre otros, en los párrafos 7.27-7.29 y 7.66, y constate que las alegaciones de Turquía al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Marruecos solicita además al Órgano de Apelación que revoque todas las constataciones de fondo formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, incluidas, entre otras, las constataciones que figuran en los párrafos 7.166, 7.175, 7.191, 7.198, 7.207, 7.218, 7.219, 7.222, 7.235, 7.245, 7.250, 7.254, 7.262, 7.274, 7.277, 7.278, 7.283, 7.285, 7.287, 7.288, 7.289 y 8.3 d-f.

5. Marruecos solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 8 del artículo 6 y además no hizo una evaluación objetiva del asunto, que incluyera una evaluación objetiva de los hechos, de conformidad con el artículo 11 del ESD. Los errores del Grupo Especial incluyen, entre otros, los siguientes:

- constatar que el MDCCE no había formulado una determinación afirmativa de no cooperación en la determinación definitiva.<sup>2</sup> El Grupo Especial también actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al llegar a su constatación;
- constatar que el MDCCE estaba obligado a "colaborar verdaderamente" con los productores y que no lo hizo;<sup>3</sup>
- constatar que el MDCCE no podía haber aplicado razonablemente los hechos de que se tenía conocimiento como consecuencia de la incapacidad del MDCCE de verificar la información sobre las ventas de exportación de los agentes terceros<sup>4</sup>;

---

\* El presente documento, de fecha 23 de noviembre de 2018, se distribuyó a los Miembros como documento WT/DS513/5.

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.29.

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.91.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.92, 7.93, 7.99 y 7.101.

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.94 y 7.95.

- constatar que el MDCCE carecía de un fundamento adecuado para determinar que los dos productores habían dejado de comunicar las ventas de exportación<sup>5</sup>; y
- constatar que el MDCCE no podía rechazar y sustituir toda la información relativa a las ventas que los productores habían comunicado.<sup>6</sup>

6. Marruecos solicita asimismo que el Órgano de Apelación examine el trato que dio el Grupo Especial a la Prueba documental MAR-11 (ICC) en el contexto de la evaluación realizada por el Grupo Especial de la alegación de Turquía relativa al párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El trato que dio el Grupo Especial a la Prueba documental MAR-11 no es compatible con la obligación que impone el artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva del asunto, que incluya una evaluación objetiva de los hechos.<sup>7</sup>

7. Como consecuencia de los errores indicados en los párrafos 5 y 6 *supra*, Marruecos solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran, entre otros, en los párrafos 7.92, 7.93, 7.94, 7.95, 7.97, 7.99, 7.100, 7.101, 7.102, 7.103, 7.104, 7.107 y 8.3 b., de que el recurso del MDCCE a los hechos de que se tenía conocimiento ante la supuesta omisión de los productores de comunicar la totalidad de sus ventas de exportación era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6.

8. Marruecos solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 3 y además no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD. Los errores del Grupo Especial incluyen los siguientes:

- constatar que el párrafo 1 del artículo 3 puede infringirse de manera independiente cuando un acto u omisión erróneos, como una constatación errónea de que la rama de producción nacional en cuestión no se ha creado, vicia el análisis general de la existencia de daño<sup>8</sup>;
- constatar que no era necesario que se pronunciara sobre la cuestión de si el Acuerdo Antidumping exige a una autoridad investigadora que determine que la rama de producción nacional no se ha creado en el contexto de formular una determinación de que la creación de dicha rama de producción se ha retrasado de manera importante<sup>9</sup>;
- llevar a cabo una evaluación y formular constataciones en el marco del párrafo 1 del artículo 3 en abstracto, sin tener en cuenta si existe la obligación de determinar la "no creación" o los límites de esa obligación<sup>10</sup>;
- constatar que el MDCCE no evaluó, sobre la base de pruebas positivas y un examen objetivo, si la rama de producción nacional se había creado<sup>11</sup>;
- constatar que el MDCCE no examinó debidamente la cuestión de la creación de la rama de producción nacional<sup>12</sup>;
- constatar que el MDCCE actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al determinar que la rama de producción nacional no se había creado<sup>13</sup>; y

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.95, 7.97, 7.99, 7.100, 7.101 y 7.102.

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.103.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.101.

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.148 y 7.151.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, nota 213 al párrafo 7.148.

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.151, 7.166, 7.175, 7.191, 7.198, 7.207, 7.218, 7.219 y 8.3 d.

<sup>11</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.219.

<sup>12</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.219.

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.166, 7.175, 7.191, 7.198, 7.207, 7.218, 7.219 y 8.3 d.

- además, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que el análisis que hizo el MDCCE de la "creación" infringía el Acuerdo Antidumping sin constatar que este Acuerdo exige que la autoridad investigadora determine que la rama de producción nacional "no se ha creado".<sup>14</sup> Al llegar a esta constatación, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto, que incluyera una evaluación objetiva de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos.

9. Sobre la base de lo anterior, Marruecos solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran en la nota 213 al párrafo 7.148 y en los párrafos 7.148, 7.151, 7.166, 7.175, 7.191, 7.198, 7.207, 7.218, 7.219 y 8.3 d. de su informe, entre otros. Marruecos solicita asimismo que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con su deber de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.

10. Marruecos solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional". La constatación del Grupo Especial relativa a la decisión del MDCCE de realizar un análisis del daño en forma de un "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional" se basa enteramente en su constatación en el marco del párrafo 1 del artículo 3 relativa a la "no creación".<sup>15</sup> Por lo tanto, debido a que se revocó la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 3 relativa a la constatación de "no creación"<sup>16</sup>, Marruecos solicita que el Órgano de Apelación revoque también las constataciones del Grupo Especial que figuran, entre otros, en los párrafos 7.222 y 8.3 e., de que el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al realizar el análisis del daño en forma de un "retraso importante en la creación de la rama de producción nacional".

11. Marruecos solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su evaluación del mercado cautivo. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Los errores del Grupo Especial incluyen, entre otros, los siguientes:

- constatar que, al no evaluar cada una de las dos partes que componían la rama de producción nacional de acero laminado en caliente de Marruecos, el MDCCE no evaluó imparcialmente la rama de producción nacional en su conjunto y, por lo tanto, no cumplió la prescripción de objetividad establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping<sup>17</sup>;
- constatar que la prescripción de objetividad del párrafo 1 del artículo 3 se aplica a la evaluación del MDCCE de cada factor de daño que formaba parte de su análisis del daño y, por lo tanto, requería que el MDCCE evaluara datos relativos al mercado cautivo en su evaluación de cada uno de esos factores de daño<sup>18</sup>;
- constatar que la conclusión del MDCCE de que las ventas cautivas no compiten directamente con las importaciones no servía de explicación satisfactoria sobre la base de la cual el MDCCE pudiera excluir el mercado cautivo de su análisis del daño<sup>19</sup>; y
- constatar que el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al hacer caso omiso del mercado cautivo en su análisis del daño.<sup>20</sup>

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, nota 213 al párrafo 7.148.

<sup>15</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.222 y 8.3 e.

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.166, 7.175, 7.191, 7.198, 7.207, 7.218, 7.219 y 8.3 d.

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.274.

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.274.

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.277.

<sup>20</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.278, 7.289 b. y 8.3 f(ii).

12. En consecuencia, Marruecos solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran, entre otros, en los párrafos 7.273, 7.274, 7.277, 7.278, 7.289 b. y 8.3 f ii) de su informe.

13. Marruecos solicita asimismo que el Órgano de Apelación examine la interpretación y aplicación que hizo el Grupo Especial de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su evaluación del informe de McLellan. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Los errores del Grupo Especial incluyen, entre otros, los siguientes:

- censurar al MDCCE por haberse basado en el informe de McLellan porque algunas de las previsiones incluidas en dicho informe no resultaron ser totalmente exactas<sup>21</sup>;
- constatar que el MDCCE no basó su determinación de la existencia de daño en un examen objetivo<sup>22</sup> porque desestimó la importancia de las inexactitudes del plan de negocios, sin seguir investigando la repercusión de esas inexactitudes sobre los niveles de resultados, reales y previstos, de Maghreb Steel, fundándose en explicaciones que no eran razonadas y adecuadas<sup>23</sup>; y
- constatar que la utilización del informe de McLellan por el MDCCE era indebida, y que el análisis global del daño efectuado por el MDCCE, que se basó en dicho informe, es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>24</sup>

14. En consecuencia, Marruecos solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial que figuran, entre otros, en los párrafos 7.283, 7.285, 7.287, 7.288, 7.289 c. y 8.3 f iii) de su informe.

---

---

<sup>21</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.283, 7.285, 7.287 y 7.288.

<sup>22</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafo 7.289 c.

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.283, 7.285, 7.287, 7.288, 7.289 c. y 8.3 f. iii).

<sup>24</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.288, 7.289 c. y 8.3 f. iii).

**ANEXO B**

ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

| Índice    |                                                                  | Página |
|-----------|------------------------------------------------------------------|--------|
| Anexo B-1 | Resumen de la comunicación del apelante presentada por Marruecos | 9      |
| Anexo B-2 | Resumen de la comunicación del apelado presentada por Turquía    | 13     |

**ANEXO B-1****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELANTE PRESENTADA POR MARRUECOS<sup>1</sup>**

1. Marruecos apela contra el informe del Grupo Especial en la diferencia *Marruecos - Medidas antidumping sobre determinado acero laminado en caliente procedente de Turquía*.<sup>2</sup> El Grupo Especial incurrió en graves errores de derecho e interpretación jurídica, y no hizo una evaluación objetiva del asunto, al constatar que la determinación antidumping de Marruecos es incompatible con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").

**A. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 4 DEL ESD**

2. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones formuladas por Turquía al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping relativas a la "creación" y el "retraso" estaban comprendidas en su mandato. El Grupo Especial también incurrió en error al constatar que el argumento de Turquía relativo a los factores de daño previstos en el párrafo 4 del artículo 3 estaba comprendido en su mandato. Las alegaciones de Turquía al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 relativas a la "creación" y el "retraso" y a los factores de daño no fueron objeto de consultas y, por lo tanto, no se sometieron debidamente a la consideración del Grupo Especial.

3. El hecho de que Turquía haya cuestionado la constatación de no creación o la determinación de la existencia de retraso formuladas por el MDCCE, o la supuesta omisión de abordar los factores de daño pertinentes, debería haberse mencionado en la solicitud de celebración de consultas para que en la solicitud figurara una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. Esto es aún más cierto si se considera que ninguna de las disposiciones expresamente mencionadas en la solicitud de celebración de consultas de Turquía se refiere a la "creación" ni al "retraso importante". La solicitud de celebración de consultas de Turquía tampoco se refiere a la supuesta omisión del MDCCE de "evaluar todos los factores de daño pertinentes". Sin embargo, Turquía solo hizo una referencia muy genérica a la "[d]eterminación de la existencia de daño/relación causal" y a cuatro disposiciones diferentes del Acuerdo Antidumping que contienen obligaciones distintas y no se refieren a un criterio jurídico, ni lo establecen, con respecto a la creación o el retraso, y recurrió a un texto que no guardaba relación con las disposiciones enumeradas. La mera enumeración de las disposiciones jurídicas, junto con la referencia a la "[d]eterminación de la existencia de daño/relación causal", sin más, era insuficiente para dar una indicación de los fundamentos jurídicos de las alegaciones de Turquía. Lo que es más, el Grupo Especial reconoció que el texto que de hecho figura en la solicitud de celebración de consultas de Turquía no guardaba relación con las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Dicha solicitud no indica suficientemente los fundamentos jurídicos de la reclamación llevada adelante por Turquía en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

4. Por estas razones, Marruecos solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial y constate que las alegaciones de Turquía al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Por consiguiente, Marruecos solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque todas las constataciones de fondo formuladas por el Grupo Especial en el marco de estas disposiciones.

**B. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ARTÍCULO 11 DEL ESD AL CONSTATAR QUE EL MDCCE NO ESTABA FACULTADO PARA UTILIZAR LOS HECHOS DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO**

5. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite la utilización de los hechos de que se tenga conocimiento en una investigación antidumping en determinadas circunstancias. Una autoridad investigadora puede recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento cuando una parte:

<sup>1</sup> Número total de palabras: 2.442.

<sup>2</sup> Informe del Grupo Especial, *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)* ("informe del Grupo Especial").

i) niegue el acceso a la información necesaria; ii) no facilite la información necesaria dentro de un plazo prudencial; o iii) entorpezca significativamente la investigación.<sup>3</sup>

6. En la investigación en cuestión, el MDCCE debió utilizar los hechos de que se tenía conocimiento al calcular el margen de dumping debido a la falta de cooperación de los productores turcos, Erdemir Group y Colakoglu, en la investigación. Durante la investigación, el MDCCE determinó que, en sus respuestas al cuestionario, los productores turcos, no habían comunicado una parte importante de sus transacciones de exportación a Marruecos, lo que indicaba una falta de cooperación.<sup>4</sup> En consecuencia, los dos productores turcos no habían facilitado la información necesaria dentro de un plazo prudencial. Sobre esta base, el MDCCE decidió recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento.<sup>5</sup> Las explicaciones de los productores relativas a estas ventas no eran suficientes para demostrar que, de hecho, hubieran comunicado todas sus ventas.<sup>6</sup> Por lo tanto, la utilización por el MDCCE de los hechos de que se tenía conocimiento era compatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7. La conclusión del Grupo Especial en el marco del párrafo 8 del artículo 6 se basa principalmente en su constatación de que el MDCCE no mantuvo en la determinación definitiva su determinación de que los productores turcos no habían comunicado las ventas de exportación pertinentes.<sup>7</sup> La constatación del Grupo Especial es incorrecta, ya que, de hecho, el MDCCE formuló una determinación positiva de no cooperación en la determinación definitiva.<sup>8</sup>

8. Asimismo, el Grupo Especial procedió a criticar la determinación del MDCCE sobre la base de que el MDCCE no "colaboró verdaderamente" con los productores turcos.<sup>9</sup> Al hacerlo, el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico incorrecto en el marco del párrafo 8 del artículo 6. Si el Grupo Especial consideraba que el MDCCE no se había comunicado suficientemente con las partes interesadas, tendría que haber analizado la actuación del MDCCE a la luz de las obligaciones específicas establecidas en el Anexo II. Sin embargo, el Grupo Especial no proporcionó ningún análisis en el marco del Anexo II. En cualquier caso, la constatación del Grupo Especial es errónea ya que el MDCCE colaboró suficientemente con los productores en la cuestión de las ventas no comunicadas y justificó su constatación relativa a las ventas sin comunicar. El MDCCE examinó exhaustivamente la cuestión de las ventas no comunicadas, y basó su constatación de no cooperación en una evaluación objetiva de los hechos obrantes en el expediente. Además, habida cuenta del hecho de que las ventas no comunicadas constituían alrededor del 50% de las ventas comunicadas y el 30% de las ventas totales, el MDCCE estaba facultado para rechazar toda la información comunicada.<sup>10</sup> Al formular sus constataciones relativas a la colaboración del MDCCE, el Grupo Especial también incurrió en error en su valoración en el marco del artículo 11 del ESD de las pruebas presentadas por Marruecos. Por lo tanto, Marruecos solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el recurso del MDCCE a los hechos de que se tenía conocimiento era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6.

#### **C. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y DEL ARTÍCULO 11 DEL ESD EN SUS CONSTATAIONES RELATIVAS A LA "CREACIÓN"**

9. El cumplimiento del artículo 3 no puede evaluarse en abstracto. Un grupo especial no puede evaluar si una autoridad investigadora ha realizado un examen objetivo basado en pruebas positivas sin saber qué obligación debe cumplir dicha autoridad. Para evaluar la objetividad de una evaluación, un grupo especial debe, en primer lugar, saber qué es lo que debe evaluarse y cuál es la norma aplicable a dicha evaluación. La cuestión de si una determinación se basa en pruebas positivas depende necesariamente de los elementos que deban establecerse con arreglo a la disposición de los tratados pertinente. Sin embargo, el Grupo Especial no identificó ni definió los límites de la obligación subyacente antes de realizar su análisis en el marco del párrafo 1 del artículo 3. Por el contrario, deliberadamente se abstuvo de decidir si la obligación de formular una determinación de "no creación" existía y, en consecuencia, también se abstuvo de definir los límites de dicha

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.20.

<sup>4</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 53; véase también la determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, cuadro N° 4.

<sup>5</sup> Proyecto de determinación definitiva, Prueba documental TUR-10, párrafo 56.

<sup>6</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 60-61.

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.91.

<sup>8</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 58.

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.92.

<sup>10</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.60-7.62.

obligación.<sup>11</sup> Como resultado, tampoco se pronunció sobre qué factores debe evaluar una autoridad investigadora en su examen de la creación, ni si debe utilizarse un método concreto. Dicho de otro modo, el Grupo Especial no explicó qué obligaciones tiene la autoridad investigadora, en su caso, con respecto a su análisis de la "creación". Como el Grupo Especial no determinó qué obligaciones tenía el MDCCE en este contexto, tampoco podía determinar si la evaluación se hizo objetivamente o se basó en pruebas positivas.

10. Dado que el Grupo Especial no identificó ninguna obligación establecida con respecto al análisis de la creación realizado por el MDCCE, incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 3. Por estas razones, Marruecos solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que Marruecos actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al determinar que la rama de producción nacional no se había creado.

11. El Grupo Especial también incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD al constatar que el análisis que hizo el MDCCE de la "creación" infringía el Acuerdo Antidumping aunque el Grupo Especial no había constatado que el Acuerdo Antidumping exija que la autoridad investigadora determine que la rama de producción "no se ha creado". El Grupo Especial reconoció que las partes no estaban de acuerdo en que dicha obligación exista, pero decidió que no era necesario abordar esta cuestión.<sup>12</sup> El Grupo Especial estaba obligado a evaluar si en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping existe o no una obligación de que la autoridad investigadora determine que la rama de producción nacional no se ha creado. El Grupo Especial no podría haber examinado la compatibilidad con el párrafo 1 del artículo 3 sin haber resuelto en primer lugar esta cuestión de interpretación jurídica. Marruecos señala que nada de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 indica que una autoridad investigadora esté obligada a determinar si la rama de producción nacional se ha "creado" para basarse en el concepto del retraso importante. Además, la alegación de Turquía de que una autoridad investigadora está obligada a determinar que la rama de producción no se ha creado ni siquiera estaba basada en el párrafo 1 del artículo 3. Al constatar que no necesitaba abordar esta cuestión, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con su obligación de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD.

12. Como consecuencia de la revocación de la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo 3 relativa a la "no creación", Marruecos solicita que el Órgano de Apelación revoque también la constatación del Grupo Especial de que el MDCCE procedió indebidamente al realizar su análisis del daño en forma de retraso importante y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

#### **D. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE EL MDCCE NO CUMPLIÓ LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CON RESPECTO AL MERCADO CAUTIVO**

13. El Grupo Especial constató erróneamente que una autoridad investigadora debe examinar y analizar los mercados comercial y cautivo por separado con respecto a cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 para cumplir la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 de realizar un "examen objetivo".<sup>13</sup> Ni el texto del Acuerdo Antidumping ni declaraciones anteriores del Órgano de Apelación respaldan la constatación del Grupo Especial.

14. El párrafo 1 del artículo 3 exige realizar "un examen objetivo" que se "bas[e] en pruebas positivas". El párrafo 4 del artículo 3 enumera numerosos "factores e índices económicos ... que influyan en el estado de esa rama de producción". Esto incluye factores que no existen en el mercado cautivo o no son pertinentes en el contexto del mercado cautivo. La interpretación del Grupo Especial es una caracterización errónea de las constataciones anteriores del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación ha constatado que, para actuar de manera compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 4 del artículo 3, las autoridades investigadoras deben abordar todos los factores enumerados allí.<sup>14</sup> Sin embargo, el Órgano de Apelación no ha constatado que una autoridad investigadora deba abordar por separado cada factor con respecto a los mercados cautivo y comercial.

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, nota 213 al párrafo 7.148.

<sup>12</sup> Informe del Grupo Especial, nota 213 al párrafo 7.148.

<sup>13</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.274.

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 121-128.

15. La actuación del MDCCE está respaldada por la declaración del Órgano de Apelación de que "las autoridades encargadas de la investigación deben determinar objetivamente, y sobre la base de pruebas positivas, la importancia que debe atribuirse a cada factor que pueda ser pertinente y el peso que debe concedérsele" en el marco del párrafo 4 del artículo 3.<sup>15</sup> Dicho de otro modo, el Órgano de Apelación constató que corresponde a la autoridad investigadora sopesar las pruebas y decidir la importancia de cada posible factor. El MDCCE sopesó las pruebas y constató que era adecuado excluir el mercado cautivo de su análisis. La interpretación del Grupo Especial de que el MDCCE tendría que haber examinado el mercado cautivo en el marco de cada factor del párrafo 4 del artículo 3 no tiene en cuenta la forma en que una autoridad investigadora debe llevar a cabo su análisis del daño y crea obligaciones sin sentido, no respaldadas por el Acuerdo. Por estas razones, Marruecos solicita al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el análisis del mercado cautivo realizado por el MDCCE era incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3.

**E. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN SU APLICACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL CONSTATAR QUE LA UTILIZACIÓN QUE HIZO EL MDCCE DEL INFORME DE MCLELLAN ERA INDEBIDA**

16. Para hacer su evaluación del retraso importante, el MDCCE comparó las previsiones del plan de negocios preparado por Maghreb Steel con sus resultados reales.<sup>16</sup> El plan de negocios se había elaborado sobre la base de un informe de prefactibilidad preparado por McLellan.<sup>17</sup> La mayoría de las previsiones que figuraban en el informe de McLellan eran exactas y, por lo tanto, este era una base fiable con la cual comparar los resultados reales de Maghreb Steel.<sup>18</sup> El MDCCE, sin embargo, señaló que algunas de las hipótesis eran imprecisas y decidió analizar estas cuestiones a la luz de lo que en realidad había ocurrido, a efectos de evaluar la fiabilidad del plan.<sup>19</sup>

17. El Grupo Especial censuró al MDCCE por utilizar el informe de McLellan porque tres de las previsiones que allí figuraban resultaron no ser exactas. El Grupo Especial no reconoció que no cabe esperar que las previsiones, por su propia naturaleza, siempre sean exactas. El hecho de que todas las previsiones de un informe no resulten exactas en un 100% no es fundamento suficiente para invalidar el informe, ni mucho menos para censurar a una autoridad investigadora por utilizar dicho informe. Censurar al MDCCE por utilizar el informe de McLellan es someter al MDCCE a un criterio imposible de satisfacer.

18. En cualquier caso, las razones dadas por el Grupo Especial con respecto a cada una de las tres inexactitudes tampoco son convincentes. El Grupo Especial admitió que el MDCCE reconoció acertadamente que el informe de McLellan presentaba algunos defectos y examinó las inexactitudes.<sup>20</sup> Es importante señalar que el MDCCE no aceptó simplemente las previsiones, sin más, sino que en cambio las evaluó a la luz de lo que realmente ocurrió y analizó su idoneidad sobre la base de los hechos que tenía ante sí.<sup>21</sup> Por consiguiente, contrariamente a la constatación del Grupo Especial, el MDCCE llegó a su conclusión acerca de la idoneidad del informe de McLellan sobre la base de una evaluación imparcial y objetiva de los hechos.

19. El MDCCE examinó debidamente todas las diferencias entre las previsiones y las cifras reales. El MDCCE llegó a una conclusión razonable de que las diferencias no hacían que el plan de negocios no fuera fiable. Por estas razones, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el MDCCE utilizó indebidamente el informe de McLellan. Consiguientemente, Marruecos solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el MDCCE desestimó la importancia de las inexactitudes del plan de negocios, sin seguir investigando la repercusión de esas inexactitudes sobre los niveles de resultados, reales y previstos, de Maghreb Steel, y fundándose en explicaciones que no eran razonadas y adecuadas. Por lo tanto, Marruecos solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el conjunto del análisis del daño del MDCCE, que se basó en dicho informe, es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 197.

<sup>16</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 116.

<sup>17</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 118.

<sup>18</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 155-158.

<sup>19</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 159.

<sup>20</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 159.

<sup>21</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 159.

**ANEXO B-2****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA POR TURQUÍA<sup>1</sup>****1 LA APELACIÓN PRESENTADA POR MARRUECOS CONTRA LA CONSTATAción DEL GRUPO ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD CON EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

1.1. En la investigación subyacente, la autoridad investigadora marroquí (el MDCCE) alegó que había un déficit de 10.200 toneladas métricas en la información comunicada por los dos exportadores turcos investigados, Erdemir Group y Colakoglu, sobre sus ventas del producto objeto de investigación a Marruecos durante el período objeto de investigación. El MDCCE obtuvo esta cifra restando las ventas por una cuantía de 18.800 toneladas métricas comunicadas por los exportadores turcos en sus respuestas al cuestionario de la cifra de 29.999 toneladas métricas por concepto de ventas, que el MDCCE alegaba que era el volumen total de las importaciones objeto de investigación durante el período objeto de investigación, sobre la base de las estadísticas oficiales marroquíes. El MDCCE, por lo tanto, rechazó todos los datos sobre las ventas presentados por los dos exportadores turcos y determinó los márgenes de dumping para estas empresas basándose únicamente en "hechos de que se tenía conocimiento".<sup>2</sup>

1.2. El Grupo Especial señaló que "[p]ara recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento como consecuencia de que los productores no hubieran comunicado determinadas ventas de exportación, el MDCCE estaba obligado a determinar previamente que en realidad esos productores no habían comunicado las ventas de exportación pertinentes".<sup>3</sup> Sin embargo, el MDCCE no determinó suficientemente que, en realidad, los exportadores no hubieran proporcionado información. El Grupo Especial también constató que el MDCCE incurrió en un error cuando "no colaboró verdaderamente con [los productores] en relación con esa cuestión" para resolver si, efectivamente, los exportadores no habían comunicado ventas.<sup>4</sup> En consecuencia, el Grupo Especial confirmó la alegación de Turquía de "que el recurso del MDCCE a los hechos de que se tenía conocimiento ante la supuesta omisión de los productores de comunicar la totalidad de sus ventas de exportación e[ra] incompatible con el párrafo 8 del artículo 6".<sup>5</sup>

1.3. Marruecos apeló contra las constataciones del Grupo Especial por varios motivos. Como se explica *infra*, todos estos motivos son infundados y deben desestimarse.

1.4. Con respecto al motivo 1, Marruecos no está de acuerdo con la opinión del Grupo Especial de que "[e]l MDCCE no determinó positivamente que los productores en realidad no hubieran comunicado determinadas ventas de exportación".<sup>6</sup> Marruecos presenta este motivo de apelación como "una cuestión de caracterización jurídica [de la determinación del MDCCE] que está comprendida en el alcance del examen en apelación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17 del ESD".<sup>7</sup> Subsidiariamente, "Marruecos considera que el Grupo Especial no llevó a cabo una evaluación objetiva de la determinación definitiva" y, por lo tanto, "actuó de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD".<sup>8</sup>

1.5. Marruecos describe incorrectamente este motivo como un error en la caracterización jurídica de la determinación definitiva del MDCCE. Este motivo de apelación se dirige claramente a la evaluación realizada por el Grupo Especial del contenido de la determinación definitiva, es decir, a la valoración por el Grupo Especial de los hechos obrantes en el expediente. Dichas evaluaciones

---

<sup>1</sup> Este resumen contiene, en su versión en inglés, 3.741 palabras en total (incluidas las notas de pie de página). La comunicación del apelado presentada por Turquía contiene 42.142 palabras en total (incluidas las notas de pie de página).

<sup>2</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafos 52-63.

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.91.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.92.

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.104-7.107.

<sup>6</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.91.

<sup>7</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafo 65.

<sup>8</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafo 66.

son de carácter  fáctico, y no pueden ser objeto de examen sobre ninguna base, salvo en el marco del artículo 11 del ESD.<sup>9</sup>

1.6. Además,  con respecto a la evaluación fáctica de la determinación definitiva realizada por el Grupo Especial, Marruecos no ha señalado ningún caso en que el Grupo Especial actuara de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

1.7. Sin embargo,  aun suponiendo que el motivo de apelación de Marruecos se refiera a la caracterización jurídica de la determinación definitiva del MDCCE, Marruecos no ha establecido que el Grupo Especial cometiera ningún error jurídico en su evaluación de las constataciones del MDCCE. Al constatar que la utilización que hizo el MDCCE de los hechos de que se tenía conocimiento no se basaba en ninguna constatación positiva de no cooperación u omisión de facilitar información<sup>10</sup>, el Grupo Especial constató que existían muchas limitaciones y deficiencias en la investigación del MDCCE.<sup>11</sup> Por lo tanto, la constatación del Grupo Especial de incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6 debe confirmarse.

1.8. Con respecto al  motivo 2.1, Marruecos considera que "[e]l Grupo Especial aplicó un criterio jurídico incorrecto en el marco del párrafo 8 del artículo 6 al exigir que haya una 'verdadera colaboración' antes de que una autoridad investigadora pueda recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento".<sup>12</sup> Sin embargo, más que "formul[ar] una exigencia de que exista una 'verdadera colaboración'"<sup>13</sup>, en su evaluación, el Grupo Especial abordó de manera diligente y exhaustiva los argumentos de las partes relativos a la tramitación de la investigación por el MDCCE y formuló constataciones pertinentes sobre los hechos para respaldar su constatación general de incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6. En cualquier caso, la declaración de Marruecos de que "en el párrafo 8 del artículo 6 no se establece ninguna exigencia específica de que exista una 'verdadera colaboración'"<sup>14</sup> está en clara contradicción con el texto llano del párrafo 8 del artículo 6, el Anexo II y la jurisprudencia de la OMC que interpreta estas disposiciones.<sup>15</sup> En consecuencia, el motivo de apelación esgrimido por Marruecos debe desestimarse.

1.9. Marruecos apela contra algunas otras constataciones formuladas por el Grupo Especial sobre los hechos ( motivos 2.2-2.5), sin especificar, no obstante, el fundamento jurídico exacto de su apelación.  Como cuestión preliminar, Turquía considera que estos motivos de apelación no cumplen los requisitos del párrafo 2) d) de la Regla 20 y el párrafo 2 b) de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y, por lo tanto, deben desestimarse. Subsidiariamente, si el Órgano de Apelación decidiera lo contrario, Turquía sostiene que Marruecos no justificó estos motivos de apelación mediante una referencia a errores jurídicos específicos del Grupo Especial.

1.10.  Con respecto al motivo 2.2, Marruecos declara que "el Grupo Especial incurrió en error al considerar que el MDCCE no colaboró verdaderamente con los productores en relación con la cuestión de las ventas no comunicadas".<sup>16</sup> Marruecos, no obstante, omite mencionar que, durante toda la investigación, el MDCCE no facilitó a los exportadores turcos detalles de las ventas específicas que consideraba que no se habían comunicado. En estas circunstancias, el Grupo Especial expresó sus dudas "por lo que respecta al supuesto hecho de que los productores no comunicasen las ventas de exportación adicionales, no identificadas".<sup>17</sup> Análogamente, el Grupo Especial rechazó el argumento de Marruecos de que los productores turcos no comunicaron la parte de sus ventas de exportación con respecto a las cuales el MDCCE facilitó documentación por ser una explicación *ex post*.<sup>18</sup> En resumen, el Grupo Especial llegó a una constatación sobre los hechos razonable y sólidamente fundamentada y la apelación de Marruecos contra esta constatación debe desestimarse.

<sup>9</sup> Véase, entre otros, el informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 177.

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.91.

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.92-7.104.

<sup>12</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafo 70.

<sup>13</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafo 71.

<sup>14</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafo 72.

<sup>15</sup> Véanse, entre otros, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 82 y 86; y el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.251.

<sup>16</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafos 80 y 92.

<sup>17</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

<sup>18</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.97.

1.11. Con respecto al motivo 2.3, Marruecos sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al indicar que "el MDCCE carecía de un fundamento adecuado para determinar que los dos productores habían dejado de comunicar las ventas de exportación" ya que el MDCCE "examinó exhaustivamente la cuestión de las ventas no comunicadas, y basó su constatación de no cooperación en una evaluación objetiva de los hechos obrantes en el expediente".<sup>19</sup> Sin embargo, el Grupo Especial constató que la investigación del MDCCE sobre la supuesta discrepancia no tenía nada de exhaustiva y objetiva.<sup>20</sup> Dado que, en esencia, Marruecos repite sus argumentos formulados ante el Grupo Especial, Turquía solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que rechace el intento de Marruecos de volver a plantear su argumentación.

1.12. Con respecto al motivo 2.4, Marruecos sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "el MDCCE no podía haber aplicado razonablemente los hechos de que se tenía conocimiento como consecuencia de la incapacidad del MDCCE de verificar la información sobre las ventas de exportación de los agentes terceros".<sup>21</sup> Si bien Marruecos está en desacuerdo con la constatación del Grupo Especial de que durante las visitas de verificación realizadas a los exportadores se podría haber verificado fácilmente si los exportadores investigados comunicaron todas sus ventas, no ha explicado por qué la constatación del Grupo Especial era incorrecta.<sup>22</sup> Marruecos no ha establecido ningún error en la constatación del Grupo Especial.

1.13. Con respecto al motivo 2.5, Marruecos sostiene que "el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el hecho de que el MDCCE no haya explicado por qué la [supuesta] omisión [de los exportadores turcos] de comunicar las ventas [que ascendían a 10.200 toneladas métricas] viciaba los datos sobre las ventas que se habían comunicado".<sup>23</sup> Como han aclarado el Órgano de Apelación y los Grupos Especiales en los asuntos *Estados Unidos - Chapas de acero* y *China - Productos de pollo de engorde (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, si la autoridad investigadora concluye que determinados hechos no comunicados vician la fiabilidad de todo el conjunto de datos del exportador investigado, la autoridad debe explicar esta conclusión en sus determinaciones.<sup>24</sup> Como confirmó el Grupo Especial, la determinación definitiva del MDCCE no contiene ninguna explicación de este tipo.<sup>25</sup> En resumen, Marruecos no estableció la existencia de ningún error en esta parte del análisis del Grupo Especial.

1.14. Por último, con respecto al motivo 3, Marruecos apela contra la desestimación por el Grupo Especial de la Prueba documental MAR-11 (ICC), que, según Marruecos, enumeraba las ventas de exportación que constituían la supuesta discrepancia.<sup>26</sup> Marruecos no identifica ningún error jurídico que pudiera equivaler a una infracción del artículo 11 del ESD. Marruecos se limita a reformular sus argumentos, que el Grupo Especial ya ha rechazado, e intenta volver a exponer su argumentación ante el Órgano de Apelación. Como está firmemente establecido, el mero hecho de que el Grupo Especial no estuviera de acuerdo con los argumentos y las pruebas de Marruecos es insuficiente para justificar una alegación al amparo del artículo 11.<sup>27</sup>

1.15. Por estas razones, Turquía sostiene que Marruecos no estableció que el Grupo Especial incurriera en error en su constatación de incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6. No obstante, en caso de que el Órgano de Apelación revoque esta constatación, Turquía solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico con respecto a sus alegaciones al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, y constata que la utilización que hizo el MDCCE de los hechos de que se tenía conocimiento era incompatible con estas disposiciones.

<sup>19</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafos 84 y 92.

<sup>20</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.97, 7.101 y 7.102, nota 153.

<sup>21</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafo 92.

<sup>22</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafo 83; e informe del Grupo Especial, párrafo 7.95.

<sup>23</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafos 93-94.

<sup>24</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 293 (y 289); informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafos 7.60-7.61 y nota 60; e informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 7.343.

<sup>25</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.103.

<sup>26</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.101, nota 153; y comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafos 97 y 102.

<sup>27</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.227.

## 2 APELACIÓN DE MARRUECOS RELATIVA AL ANÁLISIS DE LA "CREACIÓN" REALIZADO POR EL MDCCE EN EL ANÁLISIS DEL DAÑO

2.1. En su análisis del retraso importante, el MDCCE llevó a cabo un análisis en dos etapas. En primer lugar, determinó si la rama de producción se había "creado". El MDCCE describió esta primera etapa como "indispensable".<sup>28</sup> En segundo lugar, el MDCCE determinó si esa creación se había retrasado de manera importante.<sup>29</sup>

2.2. El Grupo Especial concluyó que el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping puede infringirse de manera independiente cuando una constatación errónea de que la rama de producción nacional "no se ha creado" vicia el análisis general de la existencia de daño.<sup>30</sup>

2.3. Marruecos apela, como una cuestión de derecho y también como una cuestión de "aplicabilidad" en el marco del artículo 11 del ESD, respecto del hecho de que el Grupo Especial supuestamente no identificó ninguna obligación establecida en el artículo 3 que exigiera al MDCCE realizar un análisis de la "creación".

2.4. El párrafo 1 del artículo 3 exige que "[l]a determinación de la existencia de daño" se base en un examen objetivo y pruebas positivas. El párrafo 1 del artículo 3 se aplica no solo a la conclusión definitiva de la existencia de daño, sino también a cada una de las etapas intermedias que conducen a la constatación general de existencia de daño. En una evaluación del daño basada en el "retraso importante en la creación de una rama de producción", una autoridad debe cerciorarse de que las determinaciones de que: 1) una rama de producción "no se ha creado" y 2) la creación se ha "retrasado" se basaron en un examen objetivo y pruebas positivas.

2.5. El Grupo Especial observó que el MDCCE "se basó en" su análisis de la "creación" al determinar que la forma adecuada de daño que se debía examinar era el retraso importante en la creación de la rama de producción nacional.<sup>31</sup> En consecuencia, el Grupo Especial concluyó correctamente que, después de basarse en una etapa analítica como fundamento de su determinación general de la existencia de daño, el MDCCE debía llevar a cabo esa etapa de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.<sup>32</sup> El Grupo Especial no cometió un error jurídico.

2.6. Marruecos alega además, en el marco del artículo 11 del ESD, que el Grupo Especial cometió un error de "aplicabilidad" al no comprobar si en el párrafo 1 del artículo 3 existe una obligación de que una autoridad investigadora determine si la rama de producción nacional no se ha creado.<sup>33</sup>

2.7. El Grupo Especial evaluó si el párrafo 1 del artículo 3 *se aplicaba* al análisis de la creación realizado por el MDCCE y concluyó "que el párrafo 1 del artículo 3 puede infringirse de manera independiente cuando un acto u omisión erróneos, como una constatación errónea de que la rama de producción nacional en cuestión no se ha creado, vicia el análisis general de la existencia de daño".<sup>34</sup> En consecuencia, el párrafo 1 del artículo 3 es *aplicable* a cualquier medida que vicie el análisis general de la existencia de daño. El Grupo Especial abordó explícitamente la cuestión de la aplicabilidad del párrafo 1 del artículo 3 al análisis de la "creación" realizado por el MDCCE.

2.8. Por estas razones, la apelación de Marruecos debe rechazarse.

2.9. Si no obstante el Órgano de Apelación constata que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD, Turquía solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que el párrafo 1 del artículo 3 impone obligaciones relativas a los análisis del daño en forma de retraso importante. Si una rama de producción se ha creado, ya no hay nada que se pueda retrasar. En consecuencia, como cuestión preliminar, una autoridad debe asegurarse de que una rama de producción "no se ha creado" antes de evaluar si esa creación se ha retrasado.

<sup>28</sup> Determinación definitiva, Prueba documental TUR-11, párrafo 80.

<sup>29</sup> Primera comunicación escrita de Turquía, párrafos 8.6-8.9 y 9.1-9.5.

<sup>30</sup> Informe del Grupo Especial, nota 213.

<sup>31</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.148.

<sup>32</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.149 y 7.150.

<sup>33</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafo 124.

<sup>34</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.151.

2.10. Por consiguiente, Turquía solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la determinación relativa a la "creación" formulada por el MDCCE era incompatible con el párrafo 1 del artículo 3.<sup>35</sup> Análogamente, Turquía solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación separada del Grupo Especial de que el análisis de la "creación" realizado por el MDCCE también era incompatible con el párrafo 4 del artículo 3.<sup>36</sup>

### **3 LA APELACIÓN DE MARRUECOS CON RESPECTO AL MERCADO CAUTIVO EN EL ANÁLISIS DEL DAÑO**

3.1. El MDCCE excluyó la producción cautiva de su análisis del daño en el marco del párrafo 4 del artículo 3.<sup>37</sup> El Grupo Especial estuvo de acuerdo en que el MDCCE debería haber evaluado los datos referentes al mercado cautivo en su análisis general de la existencia de daño.<sup>38</sup> El Grupo Especial también constató que la explicación del MDCCE para desestimar la importancia del mercado cautivo no era objetiva. El Grupo Especial concluyó que el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al hacer caso omiso del mercado cautivo en su análisis.<sup>39</sup>

3.2. En apelación, Marruecos plantea dos argumentos.

3.3. En primer lugar, Marruecos aduce que "el Grupo Especial concluyó erróneamente que la autoridad investigadora debe examinar y analizar los mercados comercial y cautivo por separado con respecto a cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3".<sup>40</sup> El Grupo Especial recordó la orientación impartida por el Órgano de Apelación de que el párrafo 1 del artículo 3 prescribe que, cuando una autoridad realiza un examen de una parte de una rama de producción nacional, debe examinar, en principio, *de modo similar*, todas las demás partes que componen esa rama de producción y examinar también la rama de producción en su conjunto.<sup>41</sup>

3.4. Marruecos alega que hay varios factores que pueden no ser pertinentes para el análisis del mercado cautivo. Sin embargo, incluso si así fuera, la autoridad aún debería evaluar esos factores y, si no se aplicaran al mercado cautivo, comunicarlo. Por consiguiente, ningún factor puede excluirse *a priori* del análisis del mercado cautivo. En cambio, la autoridad debe cerciorarse, caso por caso, de si cada factor es pertinente. Por este motivo, Turquía solicita al Órgano de Apelación que rechace la apelación de Marruecos respecto de la declaración del Grupo Especial de que el MDCCE debía evaluar "cada factor de daño que formaba parte de su análisis del daño".

3.5. En segundo lugar, Marruecos critica la constatación del Grupo Especial de que la explicación del MDCCE de que las ventas cautivas debían excluirse del análisis del daño porque no compiten directamente con las importaciones no era "satisfactoria".<sup>42</sup> En su apelación, Marruecos efectivamente solicita al Órgano de Apelación que revoque sus propias resoluciones en los asuntos *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* y *Estados Unidos - Hilados de algodón*, en las que recalcó que el hecho de que la producción cautiva no compita con las importaciones es "sumamente pertinente" para la indagación sobre el daño. Por consiguiente, el Grupo Especial constató correctamente que el MDCCE no podía basarse debidamente en su afirmación de que la producción cautiva de Maghreb Steel no competía con las importaciones como justificación para hacer caso omiso de la producción cautiva.

3.6. Por consiguiente, Turquía solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial relativa al trato dado al mercado cautivo.<sup>43</sup>

<sup>35</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.219 y 8.3.d.

<sup>36</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 8.3.d y 8.3.e.

<sup>37</sup> Determinación preliminar, Prueba documental TUR-6, párrafo 11.

<sup>38</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.273.

<sup>39</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.278 y 8.3. f) ii).

<sup>40</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafo 135.

<sup>41</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 204. (sin cursivas en el original)

<sup>42</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafo 149.

<sup>43</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3. f)ii).

#### **4 LA ALEGACIÓN DE MARRUECOS CON RESPECTO A LOS ERRORES DEL INFORME DE MCLELLAN UTILIZADO EN EL ANÁLISIS DEL DAÑO**

4.1. El MDCCE se basó en las previsiones que figuran en el informe de MCLELLAN a los efectos de evaluar los factores de daño enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. No obstante, el MDCCE reconoció que al menos tres previsiones fundamentales de ese informe eran inexactas. El Grupo Especial constató que el MDCCE actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 al no evaluar la importancia y las consecuencias de esos errores.<sup>44</sup>

4.2. En primer lugar, Marruecos aduce que el hecho de "[q]ue algunas de las previsiones puedan haber resultado inexactas no menoscaba la objetividad del análisis".<sup>45</sup> Marruecos caracteriza erróneamente la constatación del Grupo Especial, que era que el MDCCE no analizó debidamente la repercusión de las inexactitudes, y no el hecho de que existieran inexactitudes. El argumento de Marruecos, si se aceptara, significaría que el MDCCE podía utilizar el informe de MCLELLAN como un punto de referencia válido con el cual comparar los resultados reales, incluso si esas inexactitudes tenían el efecto de exacerbar la existencia de daño. El argumento de Marruecos debe rechazarse.

4.3. En segundo lugar, Marruecos critica el análisis realizado por el Grupo Especial del examen de cada una de las tres inexactitudes del informe de MCLELLAN realizado por el MDCCE.

4.4. En lo que respecta al aumento previsto de la demanda, Marruecos se limita a repetir las constataciones del MDCCE sobre los hechos y afirma que las explicaciones del MDCCE eran adecuadas. El Grupo Especial señaló que la inexactitud del aumento de la demanda llevaría "con toda probabilidad" a una sobrevaloración de las previsiones relativas a determinados factores pertinentes para el análisis del daño, como las relativas a las ventas, las decisiones de inversión y las existencias, entre otras. Marruecos no explica cómo consideró el MDCCE que el aumento inexacto de la demanda no afectaba a las previsiones relativas a los factores de daño pertinentes.

4.5. En lo que respecta a las ventas previstas del producto de las fases posteriores del proceso, Marruecos critica la constatación del Grupo Especial de que el MDCCE debería haber abordado si el consumo interno de acero laminado en caliente se mantenía "inafectado" a pesar de la inexactitud del aumento previsto de las ventas del producto de las fases posteriores del proceso.<sup>46</sup> El consumo previsto de acero laminado en caliente se utilizó para predecir los resultados obtenidos respecto de varios factores económicos establecidos en el párrafo 4 del artículo 3. La cuestión, por lo tanto, era si la previsión relativa al consumo de acero laminado en caliente se mantenía inafectada por la disminución real de las ventas del producto de las fases posteriores del proceso aunque se había previsto que esas ventas aumentarían. Como constató el Grupo Especial, el MDCCE debería haber evaluado si el error afectaba al consumo previsto de acero laminado en caliente.

4.6. Con respecto a los precios previstos del desbaste, Marruecos aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el MDCCE debería haber investigado qué repercusión tenía esta inexactitud durante el período de junio de 2010 a diciembre de 2011.<sup>47</sup> Marruecos aduce además que la diferencia entre los precios del desbaste no afectó a Maghreb Steel durante 2012, después de la puesta en marcha de las plantas eléctricas. No obstante, dado que el desbaste de acero es una materia prima utilizada en la producción de acero laminado en caliente, los precios previstos inexactamente del desbaste de acero "debe[n] haber tenido una repercusión sobre decisiones empresariales tales como las relativas a la inversión y la capacidad de producción, entre otras"<sup>48</sup>, durante al menos los primeros 19 meses del período objeto de investigación.

4.7. Turquía solicita al Órgano de Apelación que confirme las constataciones del Grupo Especial con respecto a los errores identificados en el informe de MCLELLAN.

<sup>44</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.288.

<sup>45</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafo 165.

<sup>46</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafo 169.

<sup>47</sup> Comunicación del apelante presentada por Marruecos, párrafo 173.

<sup>48</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.286.

## **5 LA APELACIÓN DE MARRUECOS RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR TURQUÍA**

5.1. La apelación de Marruecos se refiere a la supuesta insuficiencia de los "fundamentos jurídicos de la reclamación" en la solicitud de celebración de consultas presentada por Turquía. Marruecos aduce que, en su solicitud de consultas, Turquía debía declarar que cuestionaba los análisis específicos que hizo el MDCCE de la "creación" y el "retraso", así como la omisión de analizar seis factores económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.2. El párrafo 4 del artículo 4 del ESD establece las prescripciones de una solicitud de celebración de consultas. Los "fundamentos jurídicos de la reclamación" se refieren a "las alegaciones concernientes a la disposición específica del acuerdo abarcado en la que se establece la obligación supuestamente infringida".<sup>49</sup> Además, la prescripción establecida en el párrafo 4 del artículo 4 del ESD es de "indicar" los fundamentos jurídicos en la solicitud de celebración de consultas. A diferencia del párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 4 no exige que se haga una "breve exposición" de los fundamentos jurídicos en una solicitud de celebración de consultas.

5.3. En su solicitud de celebración de consultas, Turquía "indicó" los fundamentos jurídicos de la reclamación: es decir, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Cada una de estas disposiciones establece una única obligación. Además, la solicitud de celebración de consultas de Turquía cuestionó claramente la única determinación de la existencia de daño formulada por el propio MDCCE.

5.4. En su apelación, Marruecos también confunde los criterios jurídicos aplicables al párrafo 4 del artículo 4 y al párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Específicamente, Marruecos pretende extrapolar el criterio jurídico aplicable a la "breve exposición" del párrafo 2 del artículo 6 al párrafo 4 del artículo 4 del ESD, aunque este último no establece tal prescripción.

5.5. En consecuencia, Turquía solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que los párrafos 1 y 4 del artículo 3 estaban debidamente comprendidos en su mandato.<sup>50</sup>

## **6 SOLICITUD DE CONSTATAIONES Y RESOLUCIONES**

6.1. Turquía solicita que el Órgano de Apelación deniegue las solicitudes de Marruecos de revocar las constataciones de incompatibilidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping formuladas por el Grupo Especial. Además, Turquía solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que los párrafos 1 y 4 del artículo 3 estaban debidamente comprendidos en su mandato ya que Turquía satisfizo los requisitos del párrafo 4 del artículo 4 del ESD con respecto a su solicitud de celebración de consultas.

## **7 SOLICITUD DE QUE SE HAGA UNA SUGERENCIA CON RESPECTO A LA APLICACIÓN**

7.1. Turquía solicita al Órgano de Apelación que sugiera que Marruecos suprima el derecho antidumping en litigio.

7.2. Con respecto a la constatación del Grupo Especial en el marco del párrafo 10 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, Marruecos considera que una infracción de esta disposición "no tendría ninguna repercusión real con respecto a la medida antidumping en cuestión".<sup>51</sup> Además, las múltiples constataciones de infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, y los párrafos 8 y 9 del artículo 6 exigen, a efectos de la aplicación, la terminación de la medida en litigio.

7.3. Una sugerencia del Órgano de Apelación contribuiría a evitar un posible procedimiento del párrafo 5 del artículo 21. Esta sugerencia es necesaria porque es probable que el informe del Órgano de Apelación se distribuya en el curso de la investigación correspondiente al examen por extinción.

<sup>49</sup> Informe del órgano de Apelación, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, párrafo 5.80, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130.

<sup>50</sup> Informe del Grupo Especial, párrafo 7.29.

<sup>51</sup> Primera comunicación escrita de Marruecos, párrafo 58.

Una sugerencia ayudaría oportunamente a las partes a alcanzar el objetivo de hallar una solución pronta y positiva a la diferencia.

7.4. Turquía solicita al Órgano de Apelación que sugiera a Marruecos que suprima el derecho antidumping en litigio.

---

**ANEXO C****ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

| <b>Índice</b> |                                                                                                 | <b>Página</b> |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Anexo C-1     | Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante   | 22            |
| Anexo C-2     | Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero participante           | 23            |
| Anexo C-3     | Resumen de la comunicación presentada por los Estados Unidos en calidad de tercero participante | 24            |

**ANEXO C-1****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA  
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE<sup>1</sup>**

1. La Unión Europea está de acuerdo con el Grupo Especial en que una autoridad investigadora está obligada a colaborar verdaderamente con los productores cuando surgen dudas en cuanto a la exhaustividad, exactitud o fiabilidad de la información facilitada. Sin embargo, esta obligación no requiere que la autoridad investigadora diga a los exportadores cómo subsanar los defectos de sus respuestas iniciales a los cuestionarios. Las solicitudes de explicaciones o información adicional deben ser lo suficientemente claras y precisas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada investigación.
2. La Unión Europea observa que una autoridad investigadora solo puede formular determinaciones sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento si ha respetado las disposiciones del Anexo II. Por consiguiente, el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en esas disposiciones es pertinente para la evaluación de una alegación de incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 6. Puesto que el Anexo II contiene las disposiciones específicas que informan la cuestión de si se ha facilitado la información necesaria y si está justificado el recurso a los hechos de que se tenga conocimiento, el Grupo Especial podría haber optado por examinar en primer lugar las alegaciones planteadas al amparo de los distintos párrafos del Anexo II.
3. La Unión Europea sostiene que las autoridades investigadoras pueden recabar la información adicional faltante durante las verificaciones *in situ* de los productores, pero no tienen ninguna obligación de hacerlo. Los productores que cooperan deben proporcionar todos los datos de ventas pertinentes durante las etapas de la investigación anteriores a la verificación.
4. La Unión Europea está de acuerdo con el Grupo Especial en que una autoridad investigadora puede considerar que el hecho de que no se comuniquen determinadas ventas vicia o hace inutilizables los datos de ventas que se han comunicado. Cuando rechace datos incompletos, la autoridad investigadora debe proporcionar una explicación adecuada a tal efecto, que se centre específicamente en la manera en que la información omitida socava la fiabilidad de la información sobre las ventas presentada durante la investigación.
5. La Unión Europea considera que, cuando una autoridad investigadora, a fin de formular una determinación sobre la existencia de daño, se basa en constataciones que no exige el Acuerdo Antidumping, esas constataciones deben no obstante estar basadas en pruebas positivas y en un examen objetivo. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping requiere que una autoridad investigadora base en un examen objetivo y en pruebas positivas *cualquiera de sus constataciones* que forme parte de la indagación sobre la repercusión de las importaciones objeto de dumping en los productores nacionales. En particular, es fundamental que la determinación de que la rama de producción no se ha creado, que es una condición lógica necesaria para una constatación de la existencia de retraso, cumpla lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3, ya que una determinación errónea viciaría el análisis global de la existencia de daño.
6. La Unión Europea sostiene que una autoridad investigadora debe considerar, en ausencia de una explicación satisfactoria, todos los factores del párrafo 4 del artículo 3 en relación con los segmentos comercial y cautivo del mercado interno, y el mercado interno en su conjunto.

---

<sup>1</sup> Número total de palabras de la comunicación (incluidas las notas pero sin incluir el resumen) = 4.478; número total de palabras del resumen (en su versión en inglés) = 444.

## ANEXO C-2

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE<sup>1</sup>

1. El Japón agradece esta oportunidad de exponer al Órgano de Apelación su opinión sobre tres cuestiones sistémicas de interpretación planteadas en esta diferencia.
2. En primer lugar, el proceso de consultas tiene por objeto que las partes definan y delimiten el alcance de la diferencia. El alcance de una solicitud de consultas no es necesariamente idéntico al de una solicitud de establecimiento de un grupo especial, porque las alegaciones incluidas en una solicitud de establecimiento constituyen una evolución natural del proceso de consultas.
3. En segundo lugar, los "hechos de que se tenga conocimiento", en el sentido del párrafo 8 del artículo 6 (que incorpora el Anexo II) del Acuerdo Antidumping, no deben utilizarse para castigar la falta de cooperación de las partes interesadas, sino para sustituir la información que pueda faltar, a fin de llegar a una determinación exacta de la existencia de dumping o de daño.
4. Por último, todas las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* relativas al "daño", incluidos los 15 factores especificados en el párrafo 4 del artículo 3, se aplican a una determinación de la existencia de "retraso importante". Cuando un factor determinado incluido en el párrafo 4 del artículo 3 no sea pertinente, tal falta de pertinencia debe explicarse.

---

<sup>1</sup> Número total de palabras (en la versión en inglés), 160.

**ANEXO C-3****RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE<sup>1</sup>**

1. Los Estados Unidos agradecen la oportunidad de exponer sus opiniones sobre determinadas constataciones planteadas por Marruecos en apelación. En esta comunicación, los Estados Unidos expresarán su opinión sobre la interpretación jurídica correcta de determinadas disposiciones del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") y el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") que se han planteado en la presente diferencia.
2. En la comunicación de los Estados Unidos se abordan las alegaciones formuladas por Marruecos al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, así como del artículo 11 del ESD. En primer lugar, los Estados Unidos abordan determinadas alegaciones de Marruecos acerca de las constataciones formuladas por el Grupo Especial al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Como se expone a continuación, los Estados Unidos están de acuerdo en que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar que existe una obligación adicional en el texto del párrafo 8 del artículo 6, cuando constató que el MDCCE no "colaboró verdaderamente" con las partes en litigio.
3. Sin embargo, la apelación de Marruecos en relación con las constataciones formuladas por el Grupo Especial al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping también plantea preocupaciones sistémicas. Concretamente, la alegación de Marruecos al amparo del artículo 11 del ESD hace hincapié en la carga a la que se somete al Órgano de Apelación y a las demás partes cuando las partes apelan lo que son claramente determinaciones fácticas de un grupo especial, describiendo tales determinaciones como una omisión por el grupo especial de la obligación de hacer una "evaluación objetiva" prevista en el artículo 11 del ESD. El Órgano de Apelación tiene en la presente apelación una oportunidad de reconsiderar cómo su enfoque inicialmente limitado de examinar la "evaluación objetiva" por un grupo especial ha sido aprovechado por los apelantes para abarcar prácticamente todas las determinaciones fácticas de un grupo especial. Habida cuenta de la ausencia de fundamento textual en el ESD para el examen en apelación de la indagación de los hechos por un grupo especial, el Órgano de Apelación debería en cambio reafirmar que las cuestiones adecuadas para su examen en apelación se limitan a las cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas abarcadas por un informe de un grupo especial.<sup>2</sup>
4. Además, los Estados Unidos también explicarán que la apelación de Marruecos al amparo del párrafo 8 del artículo 6 plantea la cuestión de si el derecho interno de un Miembro de la OMC es una cuestión de derecho o de hecho. Como han declarado anteriormente los Estados Unidos, el sentido del derecho interno de un Miembro, y ciertamente la aplicación del derecho interno de un Miembro, como en este caso, es una cuestión de hecho y no de derecho en el ámbito del examen en apelación.
5. A continuación, los Estados Unidos abordarán la alegación formulada por Marruecos al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y explicarán que, si bien discrepan de Marruecos en que el párrafo 1 del artículo 3 no pueda infringirse independientemente de otras obligaciones previstas en el artículo 3, un grupo especial tampoco puede evaluar el párrafo 1 del artículo 3 en abstracto. Por consiguiente, los Estados Unidos están de acuerdo con Marruecos en que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 1 del artículo 3 al imponer obligaciones que no existen en el texto de esa disposición.

---

<sup>1</sup> De conformidad con las *Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación*, WT/AB/23 (11 de marzo de 2015), los Estados Unidos indican que el presente resumen contiene, en su versión en inglés, un total de 485 palabras, y la presente comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero participante (sin incluir el texto del resumen) contiene 8.124 palabras (incluidas las notas).

<sup>2</sup> ESD, párrafo 6 del artículo 17 ("La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este".).